



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00397 00
DEMANDANTE: ÁNGELA DE LA CRUZ ROMERO PEREIRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación, al respecto, el Despacho procedió a notificar al Municipio de San Pedro de Urabá el día 24 de enero de 2022, como se desprende del documento obrante a ítem 08 del expediente digital, sin embargo, a la fecha la codemandada no ha presentado contestación, no obstante a ítem 13 del expediente digital la abogada LUZ YANED MACIAS VALENCIA presentó poder otorgado por el Municipio de San Pedro de Urabá, por estar el poder otorgado en debida forma, se le reconocerá personería para actuar en representación del MUNICIPIO SAN PEDRO DE URABÁ en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública, posteriormente, el 1 de junio de 2023 la apoderada allegó al correo institucional del juzgado memorial en donde manifiesta:

“Atentamente, me permito solicitar al despacho la verificación de respuesta enviada por el municipio san pedro de Urabá, el pasado 9 de marzo de 2022, a la demanda de radicado No 05001-31-05-0182021 00397 00. Esto porque revisado el link de consulta enviado NO se evidencia la recepción de la respuesta ofrecida por el municipio. (...)”

En atención a la solicitud de verificación, se debe advertir que no se tienen registros de recepción de respuesta a la demanda para el proceso de la referencia, verificado el buzón de mensajes del correo institucional del juzgado para la fecha 9 de marzo de 2022, no se encontró la referida respuesta, así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de defensa y contradicción, se requiere a la apoderada del MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ y presumiendo de su buena fe, para que reenvíe el correo electrónico a través del cual asegura dio respuesta a la demanda el pasado 9 de marzo del 2022.

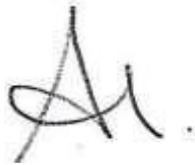
Por otro lado, a ítem 07 del expediente digital reposa constancia de notificación aportada por la parte demandante, una vez analizada dicha constancia se debe indicar que la notificación no se realizó en los términos en que fue ordenada, toda vez que no se aportó constancia de entrega ni acuse de recibo del mensaje de datos, sin embargo, la

codemandada PORVENIR S.A., presentó contestación a la demanda el día 01 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo anterior y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTYSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo allegado poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por PORVENIR S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de PORVENIR S.A., a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ portadora de la T.P. No. 15.530 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 171 del 13 de octubre de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria